



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 07 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YANETH PATRICIA MATIZ HERRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
VINCULADA	AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0951.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por YANETH PATRICIA MATIZ HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Así mismo, considerando que se está demandando a COLPENSIONES, la cual es una entidad pública del orden nacional ¹, el despacho ordenará que se comunique este auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, según lo ordenado en los artículos 48 de la ley 2080 de 2021, inciso último ² y 610 del Código General del Proceso ³.

¹ Decreto 4121 de 2011: ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

² Ley 2080 de 2021: ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

³ Código General del Proceso: ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por YANETH PATRICIA MATIZ HERRERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 15 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (Microsoft Teams o LifeSize) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

-
- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
 - b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
 - c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
 - d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
 - e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
 - f) Llamar en garantía.

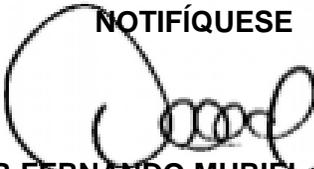


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, en la forma y en los términos estipulados en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Por secretaría hágase la comunicación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1431391a6ee94ba1607b4eb7a32705eeafa2a2dd45891d3536f0532acfa6a80**

Documento generado en 07/12/2022 09:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 07 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	HILMON MERCHAN SUÁREZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0952.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra HILMON MERCHÁN SUÁREZ, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 11 de noviembre de 2022, (Fl.27-29. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 27 de septiembre de esta anualidad, (Fls.17-20 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 11 de noviembre de 2022 (Fl.27-29. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 27 de septiembre de esta anualidad (Fls.17-20. Doc/02), la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra HILMON MERCHÁN SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.210.294, por las siguientes sumas:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- KEVIN ALEXIS ESCOBAR ASTUDILLO, en los meses de febrero, hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 11 de noviembre de 2022.

- SAMUEL RUIZ BALLESTEROS, en los meses de abril, hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 11 de noviembre de 2022.

- YARLIN ESTIC SARRIA FLORIANO, en los meses de febrero, hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 11 de noviembre de 2022.

- DANNY YULIETH ROJAS SÁNCHEZ, en los meses de mayo, hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 11 de noviembre de 2022.

- EDWIN FERNANDO MORENO CHALA, en los meses de abril, hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 11 de noviembre de 2022.

- JUAN PABLO SEMANATE, en los meses de abril, hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 11 de noviembre de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

2.- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$463.300) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital, junto con los intereses de mora que se llegaren a causar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia junto con los intereses de mora que se llegaren a causar hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con la cédula N° 1.016.089.697., y TP N° 326.514., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c89fa1d99d30f9b49b4806091c0503f291ef97e10b1471f6c758873107a923a**

Documento generado en 07/12/2022 09:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 07 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	STRATEGY PRODUCTION ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0954.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra STRATEGY PRODUCTION ZOMAC S.A.S., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 04 de noviembre de 2022, (Fl.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 08 de septiembre de esta anualidad, (Fls.08-11 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 04 de noviembre de 2022, (Fl.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 08 de septiembre de esta anualidad, (Fls.08-11 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra STRATEGY PRODUCTION ZOMAC S.A.S., identificado con NIT 901511806, por las siguientes sumas:

1.- UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- PABLO ANDRES ALVAREZ VEGA, en los meses de enero, hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 04 de noviembre de 2022.

2.- DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$210.800) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido, más los intereses de mora que se llegaren a causar desde su exigibilidad hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

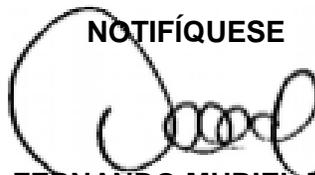
TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DIOMAR REYES ALVARINO, identificado con la cédula N° 9.169.534., y TP N° 367.716., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ba910be05f7998823df0412affaf5131ffef11ba836e700ea45aa7a04f6ce**

Documento generado en 07/12/2022 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 07 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	EDNA PATRICIA CASTRO GAVIRIA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0956.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EDNA PATRICIA CASTRO GAVIRIA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 18 de noviembre de 2022, (Fl.27-29. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 11 de octubre de esta anualidad, (Fls.15-17 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 18 de noviembre de 2022, (Fl.27-29. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 11 de octubre de esta anualidad, (Fls.15-17 Doc/02), la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EDNA PATRICIA CASTRO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.613.805., por las siguientes sumas:

1.- TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- ANGIE YINETH VASTO VARON, en los meses de abril, hasta agosto de 2022, acorde la liquidación fechada 18 de noviembre de 2022.

- ANGIE VANESSA BARRETO QUIMBAYA, en los meses de abril, hasta agosto de 2022, acorde la liquidación fechada 18 de noviembre de 2022.

- RUBY ESPERANZA MORENO PENAGOS, en los meses de abril, hasta agosto de 2022, acorde la liquidación fechada 18 de noviembre de 2022.

- FRANCENITH CASTRO GAVIRIA, en los meses de abril, hasta agosto de 2022, acorde la liquidación fechada 18 de noviembre de 2022.

- EDWIN FERNANDO MORENO CHALA, en los meses de abril, hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 11 de noviembre de 2022.

2.- TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$390.000) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido, más los intereses de mora que se llegaren a causar hasta la fecha de pago.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con la cédula N° 1.016.089.697., y TP N° 326.514., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd725eff8968e3d91ab17ae44ef331ab543109b575c6cc1d00743641139d6c**

Documento generado en 07/12/2022 09:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 07 de 2022.

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARITZA ESCOBAR VÁSQUEZ
DEMANDADO:	ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00268-00

AUTO SUSTANCIACION N° 0273.-

El 04 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia en la que se resolvió ordenar notificación de la demanda ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA a las direcciones Calle 35 No. 3AB-2 Barrio Villa Recreo y Calle 35 A No. 2C -106 Casa de Florencia. Surtido lo anterior, se procedería a fijar fecha y hora para la continuación de la misma.

Mediante Auto De Sustanciación N° 0202 de 02 de septiembre de esta anualidad, se dispuso que, por Secretaría se realice envió del correspondiente aviso a la demandada a la dirección "Calle 35 No. 3A B -2 Barrio Villa del Recreo de Florencia Caquetá"

Realizada tal actuación por parte de la Secretaría del despacho, se informa que dicha comunicación fue devuelta por la empresa de correos 472 con la causal no existe dirección (FIs.02. Doc/32y 33). Es por ello, que se resuelve nombrarle curador ad litem el 11 de octubre de 2022, siendo notificado ese el 18 del mismo mes y año (FIs.01. Doc/35) así como la posterior publicación del emplazamiento de la demandada.

Entonces, al hallarse debidamente notificada aquella, es menester fijar fecha para continuación de diligencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo continuación de diligencia de AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO **el día 21 de febrero de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeSize, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab18e2eb40e6a335ab2637744295556695367b8b6c03276ce01daf2c16c9b7**

Documento generado en 07/12/2022 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 07 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MELCHOR AQUITE TAMAYO
DEMANDADO	LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA
RADICADO	11001 41 05 003 2018-00286 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0958.-

Pasa a despacho expediente, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, así como informar al secuestro de aquello.

Verificado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio N° 0576 de julio 29 de esta anualidad, este despacho judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por MELCHOR AQUITE TAMAYO, en contra de LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos del ejecutante, conforme solicitud efectuada.

QUINTO: DENEGAR la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, por las razones expuestas.

SEXTO: DEJAR a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, los semovientes secuestrados al interior del presente trámite. Remítase por Secretaría del despacho las diligencias de embargo y secuestro y el trabajo de inventario y avalúos obrante, así como el despacho comisorio adelantado en el sub lite.

SÉPTIMO: REQUERIR al secuestro ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA para que presente el informe correspondiente relacionado con su función como secuestro al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a disposición del cual quedan los bienes objeto de la medida de secuestro, informe que fue solicitado en auto del 27 de mayo de 2022...”

Providencia que fue notificada a todos los sujetos procesales por estado y quedó ejecutoriada el 04 de agosto de 2022. Entonces, como ya este despacho judicial se pronunció frente a lo rogado por la parte actora, debe aquella atenerse a lo resuelto en la decisión transcrita.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DESATENDER la solicitud elevada por la parte ejecutante e instarla a que se atenga a lo resuelto en el auto interlocutorio N° 0576 de julio 29 de esta anualidad, según lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fae3bac2696f891e9cd0363f1fd3e1cfeffbd40912127a216138ef3ecf586f**

Documento generado en 07/12/2022 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>